



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 391-2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 OCT 2012

VISTO: El Informe N° 328-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Proveído N° 537092-ORAJ, Opinión Legal N° 207-2012/GOB.REG-HVCA/ORAJ-alfg, y el Recursos de Apelación con Hoja de Tramite N° 529703 y 529698, presentado por Jorge Salomón Abregu Astorayme y Hugo Martín Apolaya Tasayco contra la Resolución Gerencial General Regional N° 724-2012/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Asimismo el artículo 207° numeral 207.1, señala “Los recursos administrativos son los: de reconsideración, **apelación** y revisión”;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 724-2012/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 19 de julio del 2012, se resuelve imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por el espacio de treinta días a los servidores Jorge Salomón Astorayme y Hugo Martín Apolaya Tasayco, por haber incurrido en falta administrativa, ambos en su calidad de miembros de la Comisión de Evaluación para el Nombramiento de Profesores en el Período 2010, motivo por el cual los recurrentes interponen recurso de apelación contra la precitada Resolución, solicitando se declare Nula la misma y sea revocada, declarándose fundado su recurso de apelación, para lo cual fundan su pretensión señalando que la Resolución materia de apelación vulnera el principio del debido procedimiento por cuanto la Comisión de Procesos Administrativos por un lado asevera hechos categóricamente y en otros lo califica como presunciones, y que sí se cumplió con el cronograma establecido aprobado con la Resolución Ministerial N° 199-2010-ED, entre otros argumentos que se esgrime en sus recursos de apelación;

Que, asimismo refieren que era responsabilidad del Ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyña, solicitar a la Unidad Ejecutora la autorización para el inicio del proceso de nombramiento, toda vez que la sede Institucional de Castrovirreyña no es Unidad Ejecutora, sino la Gerencia Sub Regional de Provincia de Castrovirreyña, sin embargo el Director solicita recién el 16 de setiembre del 2012 la ampliación para desarrollar el proceso de nombramiento 2010 es decir, cuando ya había iniciado dicho proceso;

Que, el artículo 149° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, faculta a la autoridad a acumular procedimientos en trámite que guarden conexión. Así las autoridades administrativas están facultadas para acumular escritos y procedimientos que se encuentren en trámite que se traten de asuntos conexos o guarden conexión, asimismo en el presente caso los escritos de los recursos administrativos de apelación, interpuestos por los recurrentes guardan conexión, pues se trata de la misma pretensión y contra la misma resolución, por lo que resulta ser acumulados con el propósito que se concluyan en el mismo acto





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 391 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 OCT 2012

administrativo;

Que, el artículo 209° de la Ley 27444, establece que: “El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, en ese sentido, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnatorio por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, de los actuados fluye que la pretensión de los recurrentes es declarar Nula la Resolución Gerencial General Regional N° 724-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 19 de julio del 2012, consecuentemente sea revocada y se declare fundado su recurso de apelación;

Que, asimismo mediante Resolución Ministerial N° 295-2009-ED de fecha 14 de octubre del 2009, modificado por Resolución Ministerial N° 248-2010-ED de fecha 19 de agosto de 2010, se convocó a concurso público para nombramiento de profesores en el Área de Gestión Pedagógico bajo el régimen de la Ley 29062, del I Nivel Magisterial, generadas y presupuestadas hasta el 30 de setiembre del 2009;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 199-2010-ED se aprueba el cronograma del concurso público, estableciéndose en el cronograma como fecha para la presentación de expedientes a partir del día lunes 13 de setiembre hasta el viernes 17 de setiembre del 2010;

Que, visto el expediente administrativo se tiene que el Acta de Recepción de Expedientes el mismo que fue realizado el 30 de setiembre del 2010, es decir 13 días después de la fecha establecida en el Cronograma, situación que los servidores no han desvirtuado, estableciéndose así que existe negligencia en su actuar como miembros de la Comisión de Evaluación para el Nombramiento de Profesores Período 2010, pues de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16° del Capítulo VI de la Resolución Ministerial N° 296-2009 “**Los Comités de Evaluación, instalados en la Institución Educativa, en las Unidades de Gestión Educativa Local y las Direcciones Regionales de Educación que correspondan, son responsables de la ejecución, conducción de la etapa Institucional del concurso y tienen las siguientes funciones:** a) llevar el libro de Actas, en el consta las ocurrencias y acciones realizadas por el Comité, b) Recepcionar los expedientes de los profesores clasificados en la Etapa Nacional, para la evaluación en la Etapa Institucional, c) verificar si los postulantes tienen los requisitos establecidos, d) Evaluar a los postulantes de acuerdo a instrumentos y criterios establecidos por el Ministerio de Educación para la Etapa Institucional, e) Publicar los resultados preliminares de la evaluación del expediente, plan de clases y clases demostrativa, detallando los puntaje obtenidos en cada criterio evaluado, f) Recibir y resolver los reclamos presentados sobre la evaluación del expediente, g) Elaborar y publicar el cuadro de méritos por Institución Educativa, considerando el puntaje en la Etapa Nacional, la Etapa Institucional y el criterio establecido para el puntaje final de acuerdo a lo señalado en el artículo 441 De la presente norma, h) elaborar y presentar el Informe Final del Concurso, debidamente documentado, a la instancia superior correspondiente”;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 391 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 03 OCT 2012

Que, asimismo el artículo 54° de la mencionada Resolución Ministerial establece **‘las irregularidades que se detecten del Proceso del concurso son de responsabilidad administrativa de los miembros del Comité de Evaluación que corresponda (...) en caso de comprobarse que la ejecución de los procedimientos se realizó fuera del marco legal y administrativo aprobado’;**

Que, en ese sentido, se tiene que los impugnantes deben tener en consideración que la resolución apelada, en virtud de la cual se les impone sanción administrativa disciplinaria, no vulnera ningún Derecho Constitucional como es el Debido Procedimiento, toda vez que la tramitación de los procedimientos y la emisión de resoluciones constituye una potestad propia de la autoridad administrativa, conforme lo establece el artículo 191° de la Constitución política del Perú, en la que el administrado puede ejercer su derecho de defensa, conforme lo señala el Art. 2° inc. 23, art. 139° inc. 6 y 14 e inclusive invocar en su oportunidad al art. 148° de Nuestra Carta Magna por lo que al haber ejercido su defensa se le está otorgando y reconociendo sus derechos fundamentales, conforme a los Principios de la Constitución y el Art. 206° de Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en defensa de sus principios constitucionales y por tanto, el recurrir a la instancia Superior para el análisis de la impugnada también constituye un reconocimiento a sus derechos fundamentales, por tal razón las apreciaciones de los recurrentes de que se ha vulnerado el debido procedimiento no se ha suscitado en el presente caso;

Que, consecuentemente, los recurrentes en su condición de miembros integrantes de la Comisión Evaluadora para el Nombramiento de profesores período 2010, debieron de haber tomado las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a los plazos establecidos en el cronograma aprobado mediante Resolución Ministerial N° 199-2010-ED. Por lo tanto al no existir elementos suficientes que desvirtúen los cargos atribuidos mediante Resolución Gerencial General Regional N° 724-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, se deberá de confirmar el mismo es todo sus extremos;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuestas por Jorge Salomón Astorayme y Hugo Martín Apolaya Tasayco, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 724-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de julio del 2012;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ACUMULAR los recursos administrativos de apelación interpuesto por los servidores Jorge Salomón Astorayme y Hugo Martín Apolaya Tasayco, por los fundamentos expuestos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 391 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

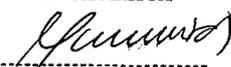
Huancavelica, 03 OCT 2012

en la parte considerativa.

ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los servidores **JORGE SALOMON ASTORAYME** y **HUGO MARTIN APOLAYA TASAYCO**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 724-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de julio del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e Interesados de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Maciste A. Diaz Abad
PRESIDENTE REGIONAL

